



PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

R.A. N° 401 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 30... de diciembre.. del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 27 de setiembre del 2022, presentado por, **HECTOR CAMPOS GUERRERO**, identificado con DNI N° 08699939, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Nutrición, Nivel STF, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento y el pago de reintegros de la comprensión de entrega económica por derecho vacacional, con sus respectivos intereses legales, conformidad con el Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento y el Informe N° 395-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 651-OAJ-INSN-2024 el 03 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación adjunta, se verifica que con fecha 27 de setiembre del 2022, el servidor **HECTOR CAMPOS GUERRERO**, presentó su Recurso de Apelación a la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 06 de mayo del 2022, en la cual procedió en requerir el reconocimiento y el pago de reintegros de la comprensión de entrega económica por derecho vacacional, con sus respectivos intereses legales, conformidad con el D.L N° 1153 y su reglamento;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, el artículo 220° del citado dispositivo legal, estipula en lo correspondiente al recurso de apelación, lo siguiente: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente al reconocimiento y el pago de reintegros de la comprensión de entrega económica por derecho vacacional, con sus respectivos intereses legales, conformidad con el Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento;



Que, el descanso vacacional constituye un derecho fundamental, reconocido en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú del año 1993; su goce en el sector público, se rige por el Decreto Legislativo N° 1405 y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, normas que establecen el récord laboral que los servidores civiles deben cumplir para hacer efectivo el descanso vacacional anual. El precitado Reglamento en su artículo 1° numeral 1.2 que es aplicable a los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (...);

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, estipula en sus artículos 6° y 8°, dispone que la entrega económica es el conjunto, de ingresos dinerarios destinados a cubrir aspectos específicos; se asigna al puesto o a la persona debido a situaciones excepcionales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales y particulares relacionadas con el desempeño o situaciones especiales del personal de la salud, en el desarrollo de la relación contractual del Estado con el personal de la salud. Su pago se realiza en conjunto con la compensación económica en cuanto corresponda y define en sus numerales: 8.4 Que las vacaciones, es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional. 8.5 que la compensación económica, se paga mensualmente e incluye la valorización Principal, la Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El monto del pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica otorgada por el derecho vacacional. Esta disposición no admite excepciones;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, Capítulo II de las Compensaciones y entregas Económicas, en el numeral 6.1 del artículo 6°, dispone que el derecho vacacional que corresponde percibir al personal de la salud, por cada año laboral cumplido, tomando como referencia la fecha de ingreso a la entidad, debe ser equivalente al monto mensual de la valorización principal más la valorización ajustada y/o la valorización priorizada y/o asignación transitoria, de corresponder. El numeral 6.2, dispone que la acumulación vacacional, se da de manera excepcional y solo hasta dos periodos, por acuerdo escrito con la entidad preferentemente por razones del servicio; El numeral 6.3 norma si se da el término la relación laboral antes de que haga uso de las vacaciones, tiene el derecho a percibir el íntegro de la entrega económica por el derecho vacacional por cada año laboral acumulado, así tenemos que el numeral 6.4, norma si el término de la relación laboral se da antes de cumplir el año laboral, percibirá la entrega económica vacacional de manera proporcional al tiempo trabajado por tantas dozavas y treinta partes, como corresponde;

Que, mediante el Informe N° 838-ACA-UPyR-OP-INSN-2024, el Área de Control de Asistencia de la Oficina de Personal, analiza ante el recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: "(...) la Resolución Ministerial N° 834-2018/MINSA, de fecha 11 de setiembre del 2018, se aprobó el documento técnico denominado: "Lineamientos para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, aprobado con el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, en el acápite V Disposiciones Específicas dispone: Artículo 4.1, como recomendación refiere que el derecho vacacional, los beneficios por sepelio, luto, por 25 y 30 años de servicios; así como la compensación por tiempo de servicios, correspondiente a eventos producidos antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, deberán ser reconocidos y abonados en base a la normatividad vigente a esa fecha. Artículo 5.1, numeral 5.1.3 Requisitos y condiciones, inciso b) instruye que la entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que ésta corresponde al derecho vacacional





generado y no gozado o al año laboral no concluido; y representa al 100% de la valorización principal, valorización ajustada, valorización priorizada y asignación transitoria, de corresponder. Así, el literal d) numeral 5.1.3., del artículo 5.1, de los Lineamientos citados, establece que, La entrega económica vacacional que se otorga al momento de la desvinculación laboral en la entidad en la que presta servicios, que puede ser obligatoria (límite de edad, cese definitivo, o destitución, jubilación, fallecimiento, pérdida de nacionalidad (...)). En ese orden de ideas, podemos apreciar que el servidor accionante, continua en actividad y en plenas funciones, a la fecha del presente informe, deduciendo de esta situación, que no le asiste el derecho al reconocimiento del pago y reintegro de la compensación de la entrega económica por derecho vacacional e intereses legales, por cuanto este hecho se encuentra ligado a la estancia en su periodo vacacional y el pago de sus remuneraciones por el uso de ellas en el mes: en forma íntegra o en dozavo (1/12) partes según corresponda; y con la observancia de que esta entrega no constituye una entrega económica adicional y además si este derecho se produce antes de la dación del Decreto Legislativo N° 1153 y su Reglamento, estas deberán ser reconocidos y abonados en base a la normatividad vigente a esa fecha. (...)

Que, el Informe N° 395-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 651-OAJ-INSN-2024 el 03 de diciembre del 2024, analiza, concluye y recomienda, respecto al recurso de apelación interpuesto, lo siguiente: **II. ANALISIS:** Al respecto, debe tenerse en consideración que, i) de acuerdo a los numerales 8.4 y 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, que: i) Artículo 8.- Estructura de la Compensación Económica del Personal de la Salud (...) La compensación económica que se otorga al personal de la salud es anual y está compuesta de la valorización que sólo comprende : (...) 8.4 Vacaciones.- **Es la entrega económica otorgada por el derecho vacacional.** (...) 8.5 La compensación económica, se paga mensualmente e incluye la valorización Principal y Ajustada, y la Priorizada, de corresponder. El monto del pago mensual equivale a un dozavo (1/12) de la compensación económica, siendo uno de los dozavos el pago correspondiente a la entrega económica otorgada por el derecho vacacional. Esta disposición no admite excepciones.; y que, iii) en esa línea de desarrollo normativo, precisa el literal b) del numeral 5.1.3 del Documento Técnico Lineamientos para la aplicación del reglamento del Decreto legislativo N° 1153, aprobado por resolución Ministerial n° 834-2018-MINSA: que: **b) La entrega económica vacacional no constituye una entrega económica adicional, sino que esta corresponde al derecho vacacional generado y no gozado o al año laboral no concluido, y representa el 100% de la valorización principal, valorización ajustada, valorización priorizada y asignación transitoria, de corresponder;** iv) ahora bien, tal como también precisa el recurrente en su solicitud de fecha 06.05.2022, que obra en autos, según Cuadro demostrativo de la compensación vacacional este ha recibido en los meses que hizo uso de sus vacaciones programadas, una Compensación Económica Total (100% de la remuneración), desde el año 2015 al año 2022; v) de donde podemos colegir, que la Entidad ha actuado conforme a las normas legales vigentes sobre Compensación Económica por derecho Vacacional; y por lo tanto, no es posible acoger lo solicitado por el recurrente, (...) **III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** Por las razones expuestas, esta Asesoría Jurídica opina que corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación de fecha 27.09.2022, EXP. 6379-2022, interpuesto por el servidor **HECTOR CAMPOS GUERRERO**, Técnico en Nutrición I nivel STF, contra la denegatoria ficta a su solicitud de fecha 06.05.2022, reconocimiento de entrega económica por derecho vacacional, de





PERÚ

Ministerio
de Salud

Instituto Nacional de
Salud del Niño - Breña



"Año del Bicentenario, de la consolidación de
nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de
Junín y Ayacucho"

acuerdo al Decreto Legislativo N° 1153, (...) tiene por objeto regular la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado. (...)"

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación de fecha 27 de setiembre del 2022, presentado por, **HECTOR CAMPOS GUERRERO**, identificado con DNI N° 08699939, servidor del Instituto Nacional de Salud del Niño, Cargo Técnico en Nutrición, Nivel STF, contra la denegatoria ficta a su solicitud de reconocimiento y el pago de reintegros de la comprensión de entrega económica por derecho vacacional, con sus respectivos intereses legales, conformidad con el Decreto Legislativo N° 1153 y su reglamento; conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- DISPONER que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;



MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
Lic. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.L.A.O. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática